

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001400300920220094101

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad fechado del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago deprecado.

AUTO APELADO

El *a-quo* negó el mandamiento de pago solicitado señalando que la presente acción ejecutiva tiene origen en una relación de carácter bilateral, ya que se allegó con la demanda contrato del cual se derivaban obligaciones recíprocas para cada uno de los contratantes, razón por la cual era imperativo para quien demanda su ejecución, allegar adjunto al contrato, prueba que acreditara el cumplimiento de las obligaciones recíprocas, a lo cual el demandante no dio cumplimiento.

EL RECURSO

La parte recurrente solicita sea revocado el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) alegando que, los títulos valores aportados dentro del presente asunto, corresponden por su naturaleza a ser documentos autónomos, es decir, que no requieren de documentos y/o requisitos adicionales para ser exigibles; así como que, las facturas aportadas dentro del presente proceso, no fueron refutadas por el Convento San Alberto Magno, por lo que se presume de pleno derecho su aceptación tácita, pues las mismas fueron remitidas al correo electrónico que usa el hoy demandado para efecto de notificaciones, según consta en el certificado de registro único tributario (RUT).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del CGP, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ...”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que entrándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por las limitaciones de la norma en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cita.

En ese sentido, si a la demanda no se acompaña un título ejecutivo o un documento que reúna los requisitos para poderlo considerar como tal (expreso, claro y exigible a cargo del deudor, art. 422 C.G.P.), la ejecución tendrá que ser negada; ello es así, porque es al ejecutante a quien le corresponde la carga de aportar la prueba de su derecho, y si no lo hace mediante documento idóneo que pueda ser tenido como base para iniciar una ejecución, la decisión tendrá que ser adversa al interés de librar la orden ejecutiva.

Si bien en el presente asunto fue aportado como anexo de la demanda el contrato de obra civil celebrado entre el Convento San Alberto Magno y RM Construcciones y Consultorías S.A.S., contrato que presta mérito ejecutivo y del cual se derivan obligaciones recíprocas; tal y como lo señala el *a-quo*, para librar mandamiento ejecutivo con base en dicho contrato, tendría el demandante que probar el cumplimiento de sus obligaciones frente al mismo; sin embargo, lo cierto es que, revisada la demanda es claro que no se solicitó librar la orden de pago con fundamento en el contrato, sino en las facturas de venta electrónicas allegadas como título valor base de recaudo, facturas que en efecto, como alega el apelante, son autónomas y ejecutables independientes del contrato, por lo que en principio no le asiste razón al Juez de primera instancia en las razones esbozadas para negar la orden de pago.

No obstante lo anterior, revisadas las facturas de venta electrónicas base de ejecución, observa el Despacho que las mismas, no cumplen con las exigencias de que trata la Ley 1231 de 2008, como tampoco los consignados en la Resolución 000030 de 2019 y el Decreto 1154 de 2020, puesto que no se allegaron los formatos XML a efecto de verificar las notas crédito y débito electrónicas para establecer el estado del pago teniendo en cuenta que se realizó abono, aunado a que las representaciones gráficas allegadas no contienen el CUFE (Código Único de Factura Electrónica), el Código QR, ni se encuentran firmadas digitalmente, por lo que no prestan mérito ejecutivo.

Téngase en cuenta que de acuerdo al artículo 9º de la Resolución 019 de 2016 *“Firma de la factura electrónica y política de firma. Toda factura electrónica deberá incorporar firma que permita garantizar autenticidad e integridad acorde con la política de firma de la DIAN”*

De igual manera se observa que, no se acreditó en los términos de la Resolución 019 de 2016 que la demandada se encuentra registrada en el catálogo de participantes en los términos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, lo que la facultaría para optar por recibir las facturas electrónicamente, o que está obligada a facturar electrónicamente; por lo que, al no ser posible determinar cuál es el correo que aparece registrado por la ejecutada en el catálogo de participantes no es posible establecer la remisión y entrega de las facturas en el mismo y en consecuencia tampoco se encuentran aceptadas de conformidad con los artículos 687 y 772 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 3º del artículo 5 del Decreto 3727 del 2009.

Así las cosas, el auto impugnado habrá de permanecer incólume, pero por las razones aquí expuestas.

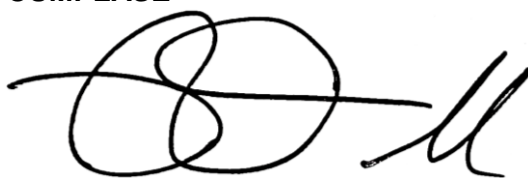
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO-. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal fechado del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO-. Sin **CONDENA** en costas, por no observarse causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742c436004ae165ab089f33995b3045582e9c6fa21435312325fd3ea8244108b**

Documento generado en 26/06/2023 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>